

RETIRADOS.

ORDEN.

Octubre 3 de 1867.

Los mutilados presentarán sus solicitudes para que se les dé de alta en el cuerpo de inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes

próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se den de alta en el cuerpo de inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía*.—Una rúbrica.—C. general en jefe de la 4ª division.—Guadalajara.

Vease tambien la ley de PRESUPUESTOS.

REVALIDACIONES.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Vease ESCRIBANOS).

REVISTA.

ORDEN.

Mayo 18 de 1864.

Los comisarios deben fijar el dia en que debe pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Circular.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público,

en suprema órden fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Estando vigente el artículo 282 de la Ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos

los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demas trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva, la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el Supremo Magistrado de la Nacion ha tenido á bien disponer me dirija al Ministerio del digno cargo de vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes, recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.

«Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 18 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Agosto 28 de 1867.

Revista de entrada de los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 5.—El C. Presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus inmediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demas, lo verifiquen el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1867.—*Mejía*.

ORDEN.

Setiembre 27 de 1867.

Los comisarios deben fijar el dia en que deba pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Con fecha 11 de Mayo de 1864 dijo á esta Teso-

rería, en Monterey, el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

«Estando vigente el artículo 282 de la Ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demas trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el Supremo Magistrado de la nacion ha tenido á bien disponer me dirija al Ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes, recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la Federacion dependientes de esta Tesorería, por causa de la intervencion francesa, lo reproduzco ahora, recomendando á vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Enero 9 de 1868.

Son atribuciones de los gefes de hacienda pasar revista en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 16.—El C. Presidente constitucional de la República ha acordado tenga su mas exacto cumplimiento la fraccion segunda del artículo 29 del decreto de 19 de Febrero de 1856, sobre las atribuciones de los gefes de hacienda, que á la letra dice:

«Pasar revista de comisario en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos compro-

bantes al acto de la confronta, firmados y visados, todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.»

Y lo inserto á vd. para los fines á que haya lugar en la division de su mando.
México, Enero 9 de 1868.—Mejía.

No se considerará en revista á los gefes y oficiales que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquiera abono pecuniario que se haga. (Artículo 4º de la circular de 4 de Agosto de 67).

RIFAS. (Vease LOTERIAS).

RIOS.

ORDEN.

Marzo 10 de 1868.

Restablecimiento de la boca-acequia que fué destruida el 24 de Mayo por una avenida del Rio Bravo.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—Para resolver definitivamente las cuestiones relativas al restablecimiento de la boca-acequia que fué destruida el 24 de Mayo último por una avenida del Rio Bravo, y á la subsistencia ó destruccion de la obra de cal y canto hecha en el rebalse del Chamizal, á mas de examinar detenidamente el informe emitido por el C. Blas Balcárcel, comisionado especial para este negocio, así como los tres ocurso en que emitieron su juicio los ciudadanos pertenecientes á las diversas fracciones en que se dividieron los habitantes de esta poblacion, respecto del asunto, y todas las demas piezas del expediente, el Gobierno mismo ha practicado por dos veces una inspeccion ocular del terreno.

Tres eran las combinaciones que se presentaban respecto de las cuestiones pendientes. Unos

opinaban que debía dejarse permanentemente, perfeccionándola y mejorándola, la nueva presa establecida despues de la catástrofe de Mayo. Opinaban otros por el restablecimiento de la presa antigua en el mismo sitio ó un poco mas abajo de su lugar primitivo. Y el comisionado especial del Gobierno consultó en su informe, que se hiciera la toma del agua en el punto en que se empezó á abrir una boca-acequia, en el mes de Agosto de 1856, como á mil seiscientos varas de la antigua presa. Esta opinion se apoyaba tambien en la preferencia que le dió, desde el año citado, otro ingeniero respetable por sus conocimientos científicos, habiendo ella servido para que entónces fuese acordada la ejecucion de esa obra por el gobierno del Estado, de orden del cual se comenzaron los trabajos, que despues quedaron interrumpidos de hecho.

Bien dilucidadas las ventajas é inconvenientes de las diversas opiniones mencionadas, el C. Presidente se ha decidido por la última, en virtud de las inecontestables razones que fundan su superioridad sobre las demas.

Haciéndose la toma de agua en el punto que

designa el comisionado, se conseguirá el inapreciable bien de evitar para siempre una nueva catástrofe, semejante á la de Mayo, porque siendo una roca de granito en la que se ha de abrir la boca-acequia, no hay posibilidad de que esta sea destruida por el impulso del agua, ni en la época de mayores crecientes.

Segun los informes del comisionado, la altura del agua en el referido punto, es como de tres varas mayor que en la presa recién levantada por esa gefatura, cerca de un peñasco saliente, á poca distancia de la antigua, y como dos varas mayor que en la nueva presa construida el año pasado, el pié de una loma calichosa; siendo en consecuencia de cinco varas el total de la diferencia de altura ó nivel, lo cual dará por resultado forzoso, que no falte nunca agua á la altura necesaria, para regar todos los terrenos de esta villa y de las poblaciones contiguas, sin excepcion alguna; consiguiéndose así que ningun terreno carezca de agua, y que dese desde luego la cuestion concerniente al rebalse del Chamizal, puesto que entónces jamas podrá servir de obstáculo para el paso libre del agua.

De mucho peso es para el Gobierno esa consideracion de que ningun terreno quede sin regar, no solo por exigir la justicia que sean atendidos los derechos de todos los propietarios, y que ninguno quede fuera de la proteccion legal, sino tambien por ser en extremo conveniente bajo todos aspectos, que sea el mayor posible el número de los terrenos cultivados, para que resulte á la poblacion entera el beneficio de aumentar así su riqueza, prosperidad y engrandecimiento, bienes inseparables del desarrollo y fomento de la riqueza de los particulares en la mayor escala á que pueda aspirarse.

Siendo innecesaria con la apertura de la boca-acequia en el lugar preferido, la construccion de una presa, logrará esta poblacion la inmensa ventaja de quedar enteramente libre en lo sucesivo del gravámen que ha soportado durante siglos, de tener que estar trabajando año tras año en la compostura y reparacion de la presa existente.

Aun cuando el presupuesto de la nueva obra pudiera considerarse bajo, y mucho mas alto el gasto que realmente se tuviera que hacer, no puede haber duda en que ese desembolso ha de ser por necesidad menor que el de cualquiera de las otras combinaciones, porque la supresion de la

presa constituye una economía de tanta importancia, que nunca podrian igualarla los rebajos posibles de las obras, por mucho que se consiguiera ahorrar.

Determinado, por tan sólidos fundamentos, que se haga la toma de agua en el punto mencionado, es necesario marcar en qué términos ha de procederse á la ejecucion de esa obra y de las anexas, lo cual se efectuará con arreglo á las bases siguientes.

Primera. La nueva boca-acequia ha de tener cuatro varas de anchura, y una altura que no baje de tres varas desde el borde superior hasta la planta de la misma boca-acequia. Su planta, respecto del punto á que ha llegado en estos últimos dias el nivel del agua, nivel que se considerará como uno de los mas bajos á que puede llegar, tendrá una vara de profundidad. Para que en esta operacion no se incurra en equivocacion alguna, el comisionado del Gobierno irá, en union del personal de esa gefatura y del ayuntamiento de esta cabecera, á marcar de una manera fija é indeleble el expresado punto; hecho lo cual, podrá ya sin dificultad procederse á dar á la boca-acequia la profundidad señalada.

Segunda. El canal que de allí ha de partir hasta unirse con la boca-acequia abierta el año pasado, cerca de la loma calichosa, debe componerse de tres tramos: uno, de una extension como de cuarenta varas, que es la que se considera que tiene la roca de granito, en cuyo principio se ha de hacer la toma de agua: otro, desde el término de dicha roca hasta frente del peñasco saliente que queda á poca distancia de la boca-acequia abierta últimamente por esa gefatura; y otro, desde dicha loma hasta la boca-acequia abierta despues de la catástrofe de Mayo.

Tercera. En el primer tramo, tendrá el canal la misma anchura de cuatro varas que en el lugar de su apertura, procurándose que los trabajos respectivos que tienen que hacerse en la roca de granito, á fuerza de cohetes, se carguen sobre la derecha del canal, mas bien que sobre la izquierda, porque siendo este costado el que va pegado al río, debe debilitarse lo ménos posible. Respecto de la altura de este primer tramo, será tambien de tres varas contadas desde la planta de la acequia hasta los bordes superiores, los cuales se revestirán de mampostería, si así fuere necesario, para que lleguen á la mencionada altura.

En el segundo tramo, que ha de ser ya en terreno arenoso, la anchura será de seis varas en los bordes superiores de la acequia; yendo de allí en disminución para abajo, como resultado natural de la figura de explanada que debe darse á cada lado, para que no se derriben, como sucedería si quedaran perpendiculares. La altura de esos bordes de este segundo tramo, será de cuatro varas, desde la parte superior hasta la planta del canal.

En el tercer tramo, que también ha de correr por terreno flojo, la anchura y altura serán iguales á las designadas para el segundo tramo, observándose en todo las mismas reglas dadas por este.

Cuarta. Como en el término del segundo tramo la acequia ha de quedar bastante cerca del río, es indispensable darle allí el mayor resguardo posible. Al efecto, en una extensión de cosa de treinta varas contadas desde el frente del peñasco saliente para arriba, se cuidará de que el borde izquierdo de la acequia tenga por lo menos un espesor de seis varas de tierra, cuya extremidad se revestirá de un lienzo de mampostería de vara y cuarta de ancho, con la altura necesaria. Si la proximidad del peñón saliente, ú otras circunstancias del terreno, no permitieren dar al borde izquierdo de la acequia la anchura designada de seis varas de tierra, en lo que fuere forzoso disminuirla, se aumentará proporcionalmente el espesor del revestimiento de mampostería.

Quinta. A este deberá darse una dirección diagonal, haciendo que el borde á que ha de ir adherido, sea más estrecho en la parte del principio ó de arriba, y más ancho en la parte del fin ó de abajo, cuanto fuere necesario para hacer que el río vuelva á su antiguo cauce, impidiéndose que la acción de su corriente vaya á obrar sobre la parte restante del canal, y produzca otra catástrofe como la de Mayo.

Sexta. Para la formación del tercer tramo hay que comenzar por llenar de escombros de tierra y piedra, tomándolos de la loma que está allí contigua al ancon formado por el río con motivo de su desbordamiento. Para ejecutar esa obra debe aprovecharse la oportunidad de haber quedado en seco el expresado ancon, con el levantamiento de la nueva presa recientemente formada por esa gefatura. Una vez lleno de tierra y piedra el hueco que hoy existe, se abrirá el tramo correspondiente del canal, en línea recta, desde el frente del peñasco

cercano á la presa levantada por esa gefatura, hasta la boca-acequia abierta el año pasado cerca de la loma calichosa. El borde izquierdo de ese canal deberá quedar con una extensión por lo menos de quince á veinte varas, cuidándose además de terminarlo, en la parte que queda contigua al río, en forma de explanada, revestida con piedras y palos, para impedir la acción inmediata del agua sobre la tierra. La obra sería más perfecta, y no daría lugar á ser destruida por un nuevo desbordamiento del río, si el mencionado borde izquierdo quedara defendido con un lienzo de cal y canto, de la altura necesaria y de una vara de espesor; pero en esta parte se limita el Gobierno á hacer esta indicación, sin determinar expresamente que se haga tal revestimiento, por no considerarlo necesario desde luego; por no aumentar el gasto que tiene que hacerse, y por parecerle preferible que esa mejora se someta al arbitrio de las autoridades locales, para que la lleven ó no adelante, según y cuando lo tuvieren por conveniente, tomando en cuenta lo que la experiencia vaya indicando, respecto de la acción del río sobre el referido borde.

Sétima. Para que el agua corra sin dificultad desde el punto en que va á abrirse su toma, el canal deberá tener de inclinación, en toda la extensión que ha de comprender, de dos á tres pulgadas por cada cien varas. La misma regla se aplicará en toda la extensión de la antigua acequia madre, levantándose al efecto cuanto fuere preciso la planta actual, sin que en ninguna parte quede más baja de lo que corresponda, según la regla que se acaba de establecer.

Octava. En la roca de granito en que va á abrirse la boca-acequia, se colocará una compuerta, prefiriéndose para ponerla el lugar en que estén más elevados los bordes de la roca, á alguna distancia de la misma boca de la acequia. Otra compuerta se colocará en la boca-acequia abierta en la loma calichosa. Antes de ambas compuertas, habrá, como es de costumbre, un caño ó desagüe, que sirva para dar corriente al agua que entre á la acequia, cuando convenga hacerla salir, y que especialmente evite, en una avenida, el que la fuerza de la corriente descargue sobre las mismas compuertas. Ellas servirán á su vez para evitar que entre por el canal un golpe de agua que pudiera ocasionar daños á esta población; y servirán también para que no entre, en casos determinados, sino la cantidad de agua que fuere con-

veniente, así como para limitar el canal y los otros usos que se ofrezcan.

Novena. A más de las dos compuertas expresadas, subsistirá la que actualmente existe en el rebalse del Chamizal, la cual es á su vez necesaria para impedir una inundación, causada por la unión del agua del canal con la de otros raudales que se le incorporen á su tránsito, entre la segunda y la tercera compuertas.

Décima. Habiéndose advertido que la parte de la acequia madre correspondiente al tramo que sigue al rebalse del Chamizal, tiene los bordes muy bajos, se recomienda especialmente que se les dé la altura debida, teniéndose presente que su anchura, en la parte superior, debe ser la de seis varas, establecida por regla general.

Undécima. Como el canal que va á construirse tiene que pasar en su segunda parte por unos arroyos, que pudieran cegarlos completamente en tiempos de lluvias, es necesario salvar esta dificultad. Para conseguirlo, se comenzará por variar el cauce de los mismos arroyos, principalmente del que queda próximo al peñasco saliente, del cual se alejará el nuevo cauce cuanto fuere posible, estrechándolo y encaminándolo hacia la parte alta de la sierra, como ya otra vez lo ha efectuado esa gefatura. En seguida se tapaná la acequia al través de los mismos arroyos, como se hace en toda atarjea cuya superficie se pone á cubierto de toda acción perjudicial. Con tal objeto, se emplearán gruesos morillos de madera, que se clavarán hasta una profundidad suficiente por ambos lados de la acequia, afianzándose en las cabezas de esos morillos, los trasversales que han de formar la respectiva cubierta.

Duodécima. Según el presupuesto presentado por el comisionado especial, y del que acompaño á vd. copia, la obra costará cuatro mil pesos en caso de que no se revista de mampostería la orilla de la acequia inmediata al río, entre el segundo y el tercer tramo, según se explica en la sexta de estas bases; y seis mil pesos si se hiciera tal revestimiento. Supuesto lo que con repetición se ha manifestado al Gobierno, sobre ser preferible á la colectación de cualquiera suma presupuestada, la continuación del sistema actual, consistente en repartir el trabajo de una manera proporcional, queda determinado que solamente se colecte en dinero, del total expresado de cuatro ó seis mil pesos, la cantidad indispensable pa-

ra la compra de la pólvora y herramienta con que ha de abrirse en la roca de granito el tramo correspondiente; para el pago de los trabajadores que sean necesarios para la ejecución de esa obra, y que no puedan conseguirse entre los obligados á prestar servicios personales, y para la compra de la madera que ha de cubrir el canal, á su paso por los arroyos.

Decimatercia. A fin de reunir la cantidad indicada, procederá esa gefatura, en unión del ayuntamiento de esta cabecera, á distribuir el importe de aquella entre los vecinos más acomodados, sin que sean incluidos en ese reparto los de la clase menesterosa, que bastante hacen con prestar su trabajo personal.

Decimacuarta. En cuanto á la distribución de este trabajo, convendrá seguir observando el sistema establecido hasta aquí, revisándolo previamente esa gefatura, en unión del ayuntamiento de esta cabecera, para reparar cualquiera injusticia que se haya notado en sus disposiciones ó en su práctica, ó para hacer las modificaciones correspondientes á los cambios ocurridos en las circunstancias de las personas, debiendo servir de regla invariable, que todas las que cooperen á la ejecución de las obras pendientes, lo hagan con absoluta proporción al capital que cada una represente.

Sin embargo de que se ha procurado en la presente comunicación, explicar minuciosamente cuanto tiene que hacerse para llevar adelante lo acordado definitivamente por el C. Presidente; si á pesar de esto ocurriere á esa gefatura alguna duda, podrá consultarla sin tardanza, para que le sea resuelta en el acto, á fin de que no sufra demora alguna la ejecución de la obra acordada.

La circunstancia de tener que invertir algún tiempo en esa ejecución, hace indispensable que se fijen las reglas provisionales que deben observarse, mientras aquella llegue á su término, y las prescritas son las que siguen.

1.ª Es necesario conservar por ahora la presa recién levantada por esa gefatura, así como la que se construyó el año pasado. La primera servirá para llevar el agua á mayor altura, con lo que se conseguirá que pueda ser regado mayor número de terrenos. Servirá la segunda, como resguardo de la primera, para que en el evento desgraciado de que esta fuere destruida por alguna avenida del río, la solidez de la roca en que

está construida la otra, impida que esa destrucción dé por resultado la carencia del agua en la poblacion, no solamente para los riegos, sino tambien para beber y demas usos comunes.

2ª Mientras el agua se conserve á la altura que actualmente tiene, no se hará alteracion alguna en la regla establecida de que el Chamizal tenga constantemente lo que se llama medio rebalse, disfrutando del rebalse entero durante los tres dias en que tiene este derecho, y dejando correr el agua para los partidos de abajo, durante otros cinco dias.

3ª Si llegare á ser destruida la presa levantada por esa gefatura, se trabajará con el mayor empeño en reponerla desde luego; pero en el evento de que tal cosa no fuere posible, se dejará esa reposicion para emprenderla luego que lo permitan las circunstancias, y entretanto se procurará de pronto reforzar y elevar la otra presa construida el año pasado, para que la altura á que se eleve el agua, permita siempre que no queden sin riego los terrenos del Chamizal. La regla que debe observarse en este punto, será la de que en ningun caso se omita todo el trabajo necesario para la conservacion de la altura necesaria, á fin de que nadie quede privado de su derecho, ni resienta perjuicios indebidos; y á fin tambien de que se logre el otro importante objeto, ya indicado, de que sean regados cuantos mas terrenos se pueda, por redundar esto en bien general de la poblacion.

4ª Si á pesar de los expresados esfuerzos, no se lograre llevar el agua á la altura suficiente, ó si fuere destruida tambien la presa que se levantó el año pasado, entónces, pero solamente entónces, y por solo el tiempo que se tarde en hacer las reparaciones indispensables, será cuando carezca el Chamizal del agua necesaria para sus riegos, y si para que llegue al resto de la poblacion fuere indispensable volver á destruir la planta del rebalse del mismo Chamizal, se destruirá en el acto, porque así como es justo que á nadie falte agua cuando á todos puede proporcionarse con mayor ó menor trabajo, es justo igualmente que en caso contrario la aprovechen por lo ménos los que puedan obtenerla, aun cuando no alcanzare para algunos.

5ª La altura del actual rebalse del Chamizal no sufrirá alteracion alguna, ni mientras dure la observancia de estas reglas provisionales, ni cuando les sucedan las permanentes, acordadas para la obra definitiva. Dicha altura se conservará siempre sin variacion, aun cuando la hubiere en la planta de la acequia, si se tuviere que levantar esta conforme á lo establecido respecto de la inclinacion de todo el canal, desde su principio hasta su fin.

6ª Independiente del rebalse mismo se deberá poner, si lo exigiere la elevacion de la planta, otra compuerta, á la que si se dará cuanta altura fuere necesaria, elevando con tal objeto los bordes en que descansa. La razon de esta diferencia consiste en que, mientras en el rebalse se trata de un derecho que debe subsistir tal como está constituido, sin que por lo tanto se deba alterar en pro ó en contra de los interesados, en lo de la compuerta, de lo que se trata es de la seguridad de la poblacion entera, para lo que no debe omitirse precaucion alguna.

7ª Fuera de los casos en que se prescribe especialmente la intervencion del ayuntamiento de esta cabecera, en todos los demas, y aun en aquellos, luego que estuvieren acordados, procederá esa gefatura por sí sola, á poner en ejecucion cuanto fuere de su resorte, sin consentir de parte de nadie dilaciones ni trabas innecesarias.

Estando, en efecto, tan interesada esta poblacion, en tener cuanto ántes concluida la obra definitiva que está acordada, no es de dudarse de la bien acreditada eficacia de vd., que empleará el mayor celo en la pronta terminacion de ese importante trabajo, emprendido desde la primera vez, en época en que desempeñaba vd. las mismas funciones que hoy, y renovado ahora en un periodo en que puede caber á vd. la muy justa satisfaccion y gloria de dejarlo terminado en su actual administracion.

Comunico á vd. todo lo que antecede de orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Pase del Norte, Marzo 10 de 1866.—Iglesias.—C. gefe político del canton Bravos.—Presente.

ROBO.

ORDEN.

Octubre 6 de 1863.

Sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

«Resultando del examen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoras y algunos dias despues por la misma fuerza; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero, cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias re-

soluciones el principio de que el Gobierno solo responde de los perjuicios que cause él mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (\$39,532 89 centavos,) treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos, que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedita su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta Secretaría, y ademas copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrio en la administracion de rentas de Matamoras; de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascribolo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su inteligencia y que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.—Núñez.

Vease LADRONES.

SALINAS. Las de Ojo de Liebre y San Quintín se darán en arrendamiento á la colonia de la Baja-California bajo las condiciones que se expresan. (Cláusula 8ª del convenio celebrado en 30 de Marzo de 64, pág. 175).